

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 06 de Diciembre de 2020. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial contra ENRIQUE RAMBAL GOMEZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2020-00538-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La Secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 15 de abril de 2021

Por intermedio de apoderado judicial el BANCO DAVIVIENDA S.A., promueve Proceso Ejecutivo de mínima cuantía contra el señor ENRIQUE RAMBAL GOMEZ, con fundamento en un título ejecutivo – Pagaré- No. 0572027300122358 visible a folio 8 del expediente.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis Pagaré lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Igualmente no indica la cuantía de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

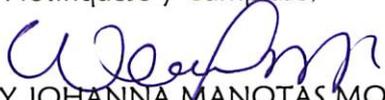
Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Donde se encuentra el título valor original.

2º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo.-Reconocer personería adjetiva a la Doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 55.306.699 y Tarjeta Profesional N° 163260 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

| | | |
|--|----|--------------|
| JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD | | |
| La anterior providencia se notifica por ESTADO No. | 31 | Hoy 16/04/21 |
| MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria | | |